



Lima, 16 de Diciembre de 1977.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. en ocasión de saludarlo y llevar ante su digno Despacho las disposiciones legales comprendidas en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de Agosto de 1970, mediante el cual se establece el régimen de la República de Panamá para el otorgamiento de privilegios en la importación y posventa de automóviles a los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera del Ilustrado Gobierno del Perú acreditados ante nuestro Gobierno.

Nos permitimos comunicar a vuestro digno Despacho las disposiciones vigentes para los diplomáticos y cónsules peruanos, en base a la nota 2-6-GG-41 de la Dirección de Protocolo del Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en la cual se pone de manifiesto la intención de su Ilustrado Gobierno, de efectuar, a nivel bilateral, los ajustes pertinentes mediante cambio de notas a fin de adecuar el régimen de liberación establecido en el Decreto Ley No. 22036 de 6 de diciembre 1977, al sistema que se aplica a los peruanos titulares de privilegios en los países con los cuales el Gobierno del Perú mantiene relaciones diplomáticas y/o consulares. A continuación nos permitimos señalar que mediante los artículos 32,33,34,35,36 y 44 del Decreto de Gabinete No. 280, a los peruanos titulares de privilegios se les otorga en la República de Panamá lo siguiente:

1º La importación libre de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos de un automóvil para su uso particular cada 2 años,

salvo el

Ministerio de Relaciones Exteriores

23 4116 1977

6-2035

Para información

Observaciones

salvo el Jefe titular de la Misión Diplomática quien podrá importar 2 automóviles. El mismo agente diplomático podrá presentar nueva solicitud de importación luego de 22 meses de haber sido aprobada la anterior.

2° El agente diplomático puede vender el automóvil que haya importado y esté matriculado a su nombre en el Ministerio de Relaciones Exteriores, después de 2 años, contados a partir de la fecha de expedición de las respectivas placas diplomáticas sin pago, por parte del diplomático ni del comprador, de derechos de aduana, importación y gravámenes conexos.

Cabe señalar que, a pesar de que el artículo 34 especifica taxativamente el estricto cumplimiento de la reciprocidad, el Gobierno de Panamá ha venido otorgando estos privilegios sin restricciones, a los diplomáticos peruanos pese al Decreto Ley 20724 de 10 de septiembre 1974 que limitó los privilegios a los funcionarios diplomáticos acreditados en el Perú.

3° Los vehículos importados por los agentes diplomáticos y/o cónsules de carrera cuya misión termine en Panamá antes de completar los 2 años de su acreditación, pueden ser vendidos previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el automóvil tiene menos de seis meses de haber sido adquirido por el miembro de la Misión Diplomática, podrá autorizarse su venta, con la misma exoneración de impuestos y derechos de aduana que conceda a miembros de misiones diplomáticas de la República en situación similar, el país al cual pertenece el miembro de la misión diplomática que recaba la autorización; y

b) Si el automóvil tiene más de 6 meses de haber sido adquirido por el miembro de la misión diplomática, podrá autorizarse su venta, con la misma exoneración de impuesto y derechos de aduana que conceda a miembros de misiones diplomáticas de la Re-

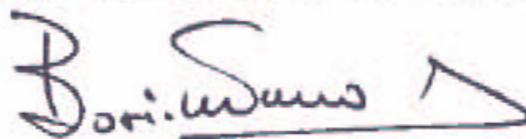
pública, en situación

pública en situación similar, el país al cual pertenece el miembro de la misión diplomática que recaba la autorización. (También hacemos notar que el Gobierno de Panamá no ha aplicado esta disposición en el caso de los funcionarios diplomáticos y consulares del Perú).

4º - Las misiones diplomáticas podrán importar cada dos años un vehículo para uso oficial siempre que se trate de un vehículo que sea propiedad de su respectivo Gobierno.

Por lo antes expuesto y en consideración a lo que dispone el Artículo 19 del Decreto Ley No. 22036 y ante la expresa voluntad del Ilustrado Gobierno del Perú en adecuar su régimen de importación de vehículos de los funcionarios diplomáticos y/o cónsules de carrera a los privilegios que otorga la República de Panamá a los diplomáticos peruanos, solicitamos, en nombre del Gobierno de la República de Panamá, en observancia del más estricto principio de reciprocidad, la adecuación del Decreto Ley 22036 para que se otorgue a los funcionarios con status diplomático y funcionarios consulares de carrera de la República de Panamá acreditados ante el Perú, los mismos privilegios que concede el Gobierno de Panamá a los diplomáticos y funcionarios consulares de carrera peruanos acreditados ante nuestro Gobierno.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.



BORIS MORENO CONTRERAS

Embajador

A Su Excelencia el señor  
Embajador José de la Puente Rabbill,  
Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Ministerio de Relaciones Exteriores,  
L i m a.

15 FEB. 1978

NUMERO RE (E)

6 - 20/4

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de Panamá y tiene a honra referirse a su atenta nota N° EP.PE. 359-77, de 16 de diciembre de 1977, relativa al tratamiento que en materia de liberación y transferencia de vehículos de propiedad de las Misiones y de los funcionarios diplomáticos y agentes consulares de carrera, otorga el Ilustrado Gobierno de su país.

Sobre el particular, en aplicación del artículo 19° del Decreto Ley 22036, de 6 de diciembre de 1977, que faculta a esta Cancillería a adecuar el régimen de franquicias aduaneras en la medida necesaria para adaptarse a la más estricta reciprocidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, manifiesta a esa Honorable Embajada que está dispuesto a otorgar el tratamiento recíproco siguiente:

**Misión Diplomática:** Un vehículo importado de cuya venta libre será autorizada a los cuatro años de su internamiento.

**Jefe de Misión:** Dos vehículos importados, siempre que la Misión no haya importado uno para Uso Oficial; o un vehículo importado y otro de fabricación nacional adquirido con franquicia.

**Funcionarios diplomáticos y agentes consulares de carrera:** Un vehículo importado cuya libre transferencia será permitida a los dos años de su internamiento.

././

A la Honorable Embajada de  
Panamá  
C I U D A D.-



//..

En caso de traslado o cese del funcionario antes del término indicado en el párrafo anterior, se autorizará la venta libre del vehículo siempre que haya transcurrido un año de su internamiento.

Para efectos de los plazos fijados, se considerará la fecha de internamiento del vehículo al país, la que se comprobará con la póliza de importación y boleto de despacho, expedido por las Aduanas, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Ley 22036, de 6 de diciembre de 1977.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de Panamá, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Lima, 6 de febrero de 1978

